



*La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones
Sanciona con Fuerza de
Ley*

LEY DE PROMOCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN
EN OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley establece la promoción y concientización en Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) destinado a todas las personas que desempeñen funciones en las dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la Constitución, organismos descentralizados o autárquicos y sociedades del Estado a fin de difundir los contenidos de esta materia.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- 1) contribuir en la plena implementación de la Agenda 2030 de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y los ODS a fin de dar a conocer a toda la comunidad los diecisiete (17) objetivos y el plan de acción en favor de las personas, el planeta, la paz y la prosperidad;
- 2) fortalecer acciones de vinculación y cooperación que permitan la localización y adaptación de las metas de desarrollo sostenible a la realidad provincial;
- 3) abordar con eficacia los desafíos y compromisos asumidos por la Provincia a través de nuevos enfoques integradores;
- 4) afianzar el trabajo en equipo a partir de la inclusión del Promotor de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en la agenda de trabajo de las instituciones públicas y privadas;
- 5) promover la participación y articulación de acciones con los municipios respecto a la Agenda 2030;
- 6) arbitrar mecanismos de participación y colaboración con el sector privado empresarial, las universidades y las organizaciones de la sociedad civil;
- 7) favorecer la participación ciudadana de las personas con discapacidad y las comunidades guaraníes con el objeto de incorporar sus opiniones, aportes y demandas;
- 8) impulsar campañas de difusión a fin de dar a conocer a la comunidad sobre los ODS.

ARTÍCULO 3.- La promoción y concientización sobre la Agenda 2030 de la ONU y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible debe abordar las temáticas sobre los siguientes ejes:



La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

- 1) la transición entre los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y ODS de Naciones Unidas;
- 2) su implicancia en términos de compromisos asumidos, recursos y esfuerzo para el desarrollo de la Agenda 2030;
- 3) la implementación de los diecisiete (17) ODS y sus metas en Argentina y en la Provincia;
- 4) el concepto de desarrollo sostenible;
- 5) gestión eficiente de los recursos naturales y disminución de la generación de desechos;
- 6) reducción de la cantidad de residuos generados, aumento de la cantidad destinada a recuperación, reciclaje y disposición final adecuada.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Coordinación General de Gabinete.

ARTÍCULO 5.- Las funciones de la autoridad de aplicación son:

- 1) coordinar las acciones necesarias para la efectiva implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en la Provincia;
- 2) establecer las directrices y ejes temáticos sobre las cuales debe desarrollarse la promoción del contenido de los ODS. A tal fin, puede adaptar materiales y programas existentes o bien desarrollar nuevos contenidos, conforme la normativa, recomendaciones y otras disposiciones vigentes;
- 3) instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la participación de organizaciones de la sociedad civil, las universidades, las asociaciones o consejos de profesionales;
- 4) celebrar acuerdos de cooperación y asistencia con instituciones educativas, unidades académicas y de investigación nacionales e internacionales;
- 5) arbitrar los medios necesarios que garanticen la correcta aplicación de la presente ley y la permanente actualización de los contenidos;
- 6) participar en el relevamiento y análisis de las acciones que se desarrollan en la implementación de los ODS y de los recursos que les sean asignados, proponiendo alternativas de optimización.

ARTÍCULO 6.- La promoción y concientización establecidas en la presente ley se



La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

desarrollan en el modo y forma que establezcan los organismos mencionados en el artículo 1 quienes pueden realizar adaptaciones en el programa de formación o desarrollar uno propio, siguiendo los lineamientos determinados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación queda facultada para el dictado de la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de la presente, así como también para la realización de convenios de colaboración con otras personas y organismos en la materia.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Se adhiere la provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.592 Ley Yolanda, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Dr. JOSÉ GABRIEL MANITTO
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

LEY XVI - N.º 153



ANEXO ÚNICO

LEY NACIONAL N.º 27.592

LEY YOLANDA

Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene como objeto garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública.

Artículo 2º- Capacitación obligatoria en ambiente. Establécese la capacitación obligatoria en la temática de ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Artículo 3º- Lineamientos generales. La autoridad de aplicación deberá establecer dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley los lineamientos generales destinados a las capacitaciones resultantes de lo establecido en la presente ley, procurando que dichos lineamientos incorporen tanto las dimensiones de sensibilización como de transmisión de conocimientos.

Artículo 4º- Participación pública. La autoridad de aplicación deberá garantizar la participación de instituciones científicas especializadas en la materia, así como de la sociedad civil y sus organizaciones, en el marco del proceso de confección de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente.

Artículo 5º- Información. Los lineamientos generales deberán contemplar como mínimo información referida al cambio climático, a la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, a la eficiencia energética y a las energías renovables, a la economía circular y al desarrollo sostenible, así como también deberán contemplar información relativa a la normativa ambiental vigente.

Artículo 6º- Metodología. Las personas referidas en el artículo 2º deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen.



Artículo 7°- Implementación. Las máximas autoridades de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas que correspondan al área ambiental si estuvieren en funcionamiento, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas existentes, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por los lineamientos generales establecidos de acuerdo a los artículos 3° y 5°, así como por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los instrumentos internacionales vinculados a la temática de ambiente suscriptos por el país. La información comprendida deberá ser clara, precisa y de base científica, y deberá ajustarse al organismo y al contexto en el que se brinde. El material desarrollado por la autoridad de aplicación será de libre disponibilidad, contemplando su difusión y circulación para actividades de capacitación que quisieran replicarse en jurisdicciones públicas provinciales o municipales, así como en otros ámbitos privados de la República Argentina.

Artículo 8°- Certificación. La autoridad de aplicación certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los noventa (90) días siguientes a la confección de los lineamientos generales, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Artículo 9°- Capacitación a máximas autoridades. La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Artículo 10.- Acceso a la información. La autoridad de aplicación, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2°.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Asimismo, la autoridad de aplicación publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.



Artículo 11.- Yolanda Ortíz. En la página web de la autoridad de aplicación se publicará una reseña biográfica de la vida de Yolanda Ortíz, su compromiso político, científico y social, valorando especialmente los legados en términos de conciencia, educación, política pública y legislación ambiental.

Artículo 12.- Incumplimiento. Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web de la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- Presupuesto. Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Artículo 14.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 15.- Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dr. JOSÉ GABRIEL MANITTO
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones